



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 27 de abril de 2021.

LIC. RAÚL IBÁÑEZ ROMERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA
ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL FEDERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Ahuehuetes número 66, interior 5, Colonia Pasteros,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito sin número, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Planteamiento de la consulta

Pregunta central: *¿Es posible realizar actos de campaña de forma conjunta, entre candidaturas postuladas por una coalición y las postuladas por un partido político en lo individual, o bien, bajo la figura de candidatura común, contemplando las distintas combinaciones que ello implica?*

(…)

III. Preguntas a responder

- 1. ¿La prohibición establecida en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización es aplicable a la figura de la candidatura común?***
- 2. ¿Es válido realizar actos de campaña conjuntos entre distintas figuras de postulación (coaliciones, candidaturas comunes, alianzas partidarias o partido en lo individual) de distintos ámbitos de elección (federal y local) cuando estos no generen gasto?***
- 3. ¿Es válido realizar actos de campaña conjuntos entre distintas figuras de postulación (coaliciones, candidaturas comunes, alianzas partidarias o partido en lo individual) de distintos ámbitos de elección (federal y local) cuando estos generen gasto si se factura de forma individual?***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

4. De ser posible, saber cómo se deberá prorratear el gasto entre candidaturas:
- De Coalición federal con Candidaturas comunes conformadas por los mismos partidos políticos.
 - De Coalición federal con Candidaturas comunes conformadas por partidos políticos diferentes (entendiendo que alguno coincide).
 - De Coalición federal con una Candidatura común conformadas por los mismos partidos políticos, y una Candidatura común entre sólo algunos de los partidos.
 - De Coalición federal con una Candidatura del partido político en lo individual.
 - De Coalición federal con una Candidatura del partido político en lo individual y una Candidatura común.
 - De Diputación Federal postulada en lo individual y una Candidatura común.
 - De Diputación Federal y Gubernatura postulada en lo individual por un partido político, con una Candidatura común.
 - De Gubernatura postulada en lo individual por un partido político, con una Candidatura común.
 - De Gubernatura postulada en Candidatura común y candidaturas a diputaciones locales y alcaldías postuladas en lo individual.
5. Entendiendo que podría haber eventos de campaña conjuntos en donde aparezcan y hagan uso de la voz o se le mencione a candidaturas de ámbitos geográficos distintos, como podría ser un distrito electoral distinto de aquel en que se postula, o un municipio distinto del de la candidatura, ¿el gasto respectivo se prorratearía entre todas las candidaturas, o sólo aquellas del ámbito geográfico respectivo?
6. De considerarlo necesario, solicito se sirva emitir los criterios específicos a los que hace referencia el último numeral del artículo 219 del Reglamento que regirán para el actual proceso electoral.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, se advierte que solicita saber el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña conjuntos efectuados por candidaturas de coaliciones, candidaturas comunes, alianzas partidarias y partidos individuales, así como se le indique si existe alguna prohibición en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) para candidaturas comunes.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 41 bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

El artículo 199, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 12, numeral 2 de la LGIPE, establece el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local el cual estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP). Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Al respecto, el artículo 88 de la LGPP define lo que se entiende por coalición total, parcial y flexible, debiéndose hacer hincapié a lo determinado en el numeral 2, que precisa que la coalición total es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; es decir, únicamente será considerada como coalición total, cuando dos o más institutos políticos se unen para postular conjuntamente el 100% (cien por ciento) de las candidaturas a cargos de elección popular en el mismo ámbito, ya sea federal o local.

En relación con lo anterior, el artículo 4, inciso h) y 276 Bis del Reglamento de Fiscalización establece que una candidatura común es una figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local, asimismo se entiende por candidatura común o alianza partidaria a la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

En consecuencia, el artículo 29 del RF, define los gastos genéricos, conjuntos y personalizados susceptibles de prorrateo por los sujetos obligados.

Ahora bien, el artículo 219, numeral 3 del RF, determina que la Comisión de Fiscalización podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

En virtud de lo anterior, cabe hacer mención a lo estipulado en el artículo 83 de la LGPP, relativo a la forma, reglas y registro contable en que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas.

A su vez, el artículo 85, párrafo 2 de la LGPP establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular a los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Por otro lado, los artículos 87, numeral 15 de la LGPP y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, contemplan el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones el cual implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Asimismo, los artículos 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, señalan en lo concerniente al prorratio en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorratio del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF, que en su numeral 2, inciso b), a la letra determina:

“Artículo 218.

Procedimiento para el prorratio del gasto conjunto o genérico

(...)

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratio que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”

Así, el artículo 83 de la LGPP establece los gastos genéricos de campaña será prorratiados entre las campañas beneficiadas, en los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, precisa la forma en que los gastos de campaña se distribuirán de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

acuerdo al cargo, así como señala que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: **a)** Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; **b)** Se difunda la imagen del candidato, o **c)** Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Por otro lado, no se omite hacer mención del **Acuerdo CF/012/2018** aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, es trascendental señalar que la Comisión de Fiscalización podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, es así que, la emisión de los criterios sobre prorrateo tiene como fin dotar de certeza y claridad al tema del prorrateo.

Ahora bien, ante la multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos mediante coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como la diversidad de conformaciones de las mismas en los ámbitos federal y local; resultó indispensable que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 219, numeral 3, del RF, emitiera criterios mediante el **Acuerdo CF/012/2018** que, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar los beneficiarios de gasto conjunto.

Sin embargo, el tema del prorrateo de gastos de campaña entre candidatos postulados por una coalición y por sus partidos integrantes de manera individual también se encuentra regulado en el RF con sustento con lo que dispone la LGPP.

Por ello, resulta de vital importancia establecer la naturaleza de las figuras reguladas en los artículos 88 de la LGPP los cuales las definen de la siguiente manera:

- **Coalición Total.** Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la **totalidad de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Coalición Parcial.** Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Coalición Flexible.** Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al veinticinco por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

- **Candidatura Común.** Es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.
- **Postulaciones de forma individual** Son las registradas ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político en las modalidades que prevé la LGIPE, **los cuales no van coaligados.**

Precisado lo anterior, podemos entender que una **coalición** se traduce en **un acuerdo entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral**, es decir, una **mancomunidad ideológica y política**, esto más allá de los postulados propios de cada partido político, pues acuerdan con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas), en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición que habrán de postular.

Por otro lado, en una **candidatura común, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato**, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Por lo que hace a las **postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica son de forma individual, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

Resulta importante entender la diferencia entre estas figuras, pues la ley las concibe de manera separada a efecto de proteger el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones y que implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo, toda vez que se trata de figuras distintas.

En virtud de lo anterior, el artículo 87, numeral 15 de la LGPP establece que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Al respecto, dicho principio de uniformidad tiene como propósitos principales:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- **Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

En este sentido, no se puede perder de vista que el **prorratio** presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto, y que **tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas**, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, es que la normativa electoral establece las **reglas de prorratio**, para el gasto de campaña, que se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.

Al respecto, entre los gastos que serán susceptibles de prorratio, se encuentran los gastos genéricos de campaña, que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular se pueden identificar como:

- a) **Conjunto**: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- b) **Personalizado**: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos, aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la LGPP.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que para determinar el tipo de prorratio que corresponda, éste debe atender a dos vertientes: **el ámbito y tipo de campaña**. Respecto del **ámbito** refiere a si es federal o local; por cuanto hace al **tipo de campaña** se debe identificar por cargo, es decir:

a) **Campañas a diputados federales**. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

b) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del RF.

Lo anterior, debe analizarse de manera congruente con el beneficio que le causa a cada candidato beneficiado, para lo cual existen criterios para la identificación del beneficio.

Ahora bien, el artículo 218 del RF, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual de manera general se explica a continuación:

1. Se identifican los gastos sujetos a prorrateo.
 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

- ✓ En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021

Asunto.- Se responde consulta.

- Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:
 - ✓ Se deben identificar los candidatos beneficiados
 - ✓ Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
 - ✓ Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratar que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
 - ✓ Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
 - ✓ Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
 - ✓ Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
 - ✓ Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Precisado lo anterior, debe señalarse respecto del **primer cuestionamiento**, en los términos expuestos por el partido político consultante, que no existe una prohibición expresa en el marco normativo electoral de efectuar el procedimiento de prorroto de gasto de campaña generado por candidaturas comunes, sin embargo, en virtud de la naturaleza de las figuras, no se puede dar el prorroto entre ellas, máxime que se trata de ámbitos distintos, ya que las candidaturas comunes aplican solo en ámbito local, pues desde el punto de vista de la fiscalización no se puede observar la ley de manera aislada.

En este sentido, se advierte que el prorroto obedece a un convenio de coalición, en el cual el gasto solo puede beneficiar a los integrantes de la misma coalición y que, el número máximo en los que se puede distribuir un gasto atiende al número de candidatos registrados en una coalición en el ámbito geográfico que corresponda.

Siguiendo esa línea, los partidos registran sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización que obedece a las fórmulas, ámbitos y tipos de campaña establecidas por la ley, es decir, aún y cuando se interprete que una ley no prohíbe de manera expresa la posibilidad de prorroto un gasto, lo cierto es que hay figuras y sistemas que para su creación se analizaron



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

los efectos y el impacto a los sujetos obligados a los que esta figura va dirigida y en estos, no existe una posibilidad de mezclar gastos.

Por lo que incluso, al llenar la cédula de prorrateo, toda vez que el sistema solicita el porcentaje de distribución establecido en el convenio de coalición, no habría manera de poder incluir candidaturas comunes.

Permitir lo contrario, derivaría en un uso indebido de recursos de la coalición en el que no se podría delimitar los alcances de esta para efectos de fiscalización, por lo que las reglas de prorrateo sirven principalmente para verificar que **mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales o incluso una erosión del tope de gastos.**

Respecto a los **planteamientos segundo y tercero** puestos a consideración de esta autoridad, se considera procedente dar respuesta de manera conjunta a los cuestionamientos materia de análisis, y al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 83 de la LGPP, 218 del RF y el Acuerdo CF/012/2018, se describen expresamente las autorizaciones de los tipos de participación que subsisten, en consecuencia, es dable colegir que las candidaturas postuladas ya sea por una coalición del ámbito federal o del ámbito local, o las candidaturas postuladas en lo individual por alguno de los partidos políticos integrantes de alguna de las coaliciones participantes, podrán concurrir de manera simultánea en actos de campaña, siempre y cuando identifiquen las campañas beneficiadas y el gasto de acuerdo con las reglas de prorrateo señaladas en los ordenamientos legales en cita.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el **Acuerdo CF/012/2018**, mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF, en el punto de Acuerdo **PRIMERO numeral 4**, establece:

“Autorizaciones

4. Conforme al marco normativo vigente, se dispone lo siguiente:

- a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por una coalición federal y a candidatos postulados por una coalición local.*
- b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por coaliciones federales y a candidatos locales postulados por alguno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, integrantes de la coalición.*
- c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por coaliciones locales y a candidatos federales postulados por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

d) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por el mismo partido político nacional en el ámbito local y federal.”

En este sentido, como se advierte de lo estipulado en el acuerdo transcrito, un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por una coalición federal y a candidatos postulados por una coalición local, sin que expresamente se limite a coaliciones totales, parciales o flexibles y, a su vez, a candidaturas postuladas en lo independiente por alguno de los partidos políticos que integren las coaliciones participantes; es menester señalar que el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto y, que tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Ahora bien, como se observa, no se encuentra autorizada la participación de las candidaturas comunes, ello, en virtud de lo que ha quedado asentado en los párrafos que preceden, es decir que, obedece a su naturaleza y el tipo de participación; consecuentemente, los supuestos que permiten la participación en actos de campaña, así como, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral, se encuentran claramente delimitadas en el Acuerdo CF/012/2018.

No se omite hacer mención que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del RF, en relación con el referido Acuerdo CF/012/2018, se advierten las prohibiciones siguientes: **a)** un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidatos postulados por una coalición y a candidatos postulados por alguno de los partidos que lo integran; **b)** un mismo gasto no podrá beneficiar a candidatos que contienden por el mismo cargo.

Ahora bien, con relación al **cuestionamiento cuarto**, relativo al prorrateo de gastos de diversas candidaturas, a efecto de dar mayor claridad, se insertan los supuestos que el consultante pone a consideración de esta autoridad de forma particular:

Supuesto 1 (incisos a, b, c y e)

Coalición Federal	Candidatura Común
--------------------------	--------------------------

No resulta viable, toda vez que no pertenecen a la coalición, por lo tanto, conforme a la naturaleza de las figuras no se puede dar el prorrateo entre las mismas, sobre todo por la participación de las candidaturas comunes, con independencia de que el partido que la postule sea parte o no integrante de la coalición de que se trate.

Supuesto 2 (inciso d)

Coalición Federal	Individual
--------------------------	-------------------

Respecto al prorrateo de gastos en candidaturas postulados por coaliciones y de forma individual, el **Acuerdo CF/012/2018 punto PRIMERO, numeral 4** establece que, conforme al marco



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

normativo vigente, se dispone lo siguiente: a) un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por coaliciones federales y a candidatos locales postulados por alguno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, integrantes de la coalición; b) un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por coaliciones locales y a candidatos federales postulados por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.

Asimismo, cabe resaltar que el número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

Supuesto 3 (incisos f, g, h, i)

Candidatura Común	Individual
--------------------------	-------------------

Respecto al prorrateo de gastos en candidaturas postuladas en candidaturas comunes y partidos políticos de forma individual, para efectos de la fiscalización, no resulta procedente prorratear los gastos de los partidos políticos involucrados en una candidatura común, con una de manera independiente, ya que al ser otra forma de participación política con fines electorales, permite que los partidos políticos que así lo acuerden, mantengan su individualidad, en tal virtud, los partidos políticos que postulan la candidatura común deben reportar el gasto sólo en la contabilidad del partido que realizó el gasto o recibió la aportación respectiva, a efecto de que no se dupliquen al momento de computar para el tope de gastos.

A efecto de robustecer lo anterior, se señala que conforme a lo determinado en el artículo 276 Quintus del RF, los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente.

Por otra parte, en caso de existir **propaganda genérica** en el ámbito federal o local a favor de un partido político, coalición, candidatura común o alianza partidaria, que beneficie a alguna de las candidaturas contempladas en convenios o figuras similares, independientemente de su origen partidista y los postulados por el partido político de manera independiente, se deberá prorratear el gasto correspondiente.

No se omite hacer mención que, para los supuestos en los que sí es viable realizar los prorrateos, se deberá aplicar lo establecido en los artículos 83 de la LGPP, 218 y 219 del RF, en relación con los artículos 29, 30, 31, 32 y 32 bis, del mismo ordenamiento, los cuales determinan, de manera puntual, los conceptos del gasto que son sujetos de prorrateo, los porcentajes de distribución del gasto sujeto a prorrateo para cada tipo de campaña y el criterio para determinar si existe o no, un beneficio en el ejercicio del gasto para cada tipo de campaña.

Respecto del **planteamiento quinto**, tratándose de gastos en eventos de campaña, se hace hincapié en que se considerará únicamente como campañas beneficiadas las candidaturas del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

ámbito geográfico en la que se lleva a cabo el evento, de conformidad con el artículo 32, numeral 2, inciso g) del RF.

Del **planteamiento sexto, mediante el Acuerdo CF/012/2018**, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF, que los sujetos obligado se encuentran ceñidos a cumplir, así como es viable la emisión de un nuevo acuerdo que marque los parámetros de la figura objeto de estudio de la presente.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que es dable colegir que las candidaturas postuladas ya sea por una coalición del ámbito federal o del ámbito local, o las candidaturas postuladas en lo individual por alguno de los partidos políticos integrantes de alguna de las coaliciones participantes, podrán concurrir de manera simultánea en actos de campaña, siempre y cuando identifiquen las campañas beneficiadas y el gasto de acuerdo con las reglas de prorrateo señaladas en los artículos 83 de la LGPP, 218 del RF y el Acuerdo CF/012/2018.
- Que un mismo gasto podrá beneficiar a candidatos postulados por una coalición federal y a candidatos postulados por una coalición local, sin que expresamente se limite a coaliciones totales, parciales o flexibles y, a su vez, a candidaturas postuladas en lo independiente por alguno de los partidos políticos que integren las coaliciones participantes, en virtud que, los supuestos que permiten la participación en actos de campaña, así como, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral, se encuentran claramente delimitadas en el Acuerdo CF/012/2018.
- Que el prorrateo de gastos en candidaturas postulados por coaliciones y de forma individual, estará a lo establecido en el **Acuerdo CF/012/2018 punto PRIMERO, numeral 4.**
- Que deberá prorratear los gastos, en caso de existir **propaganda genérica** en el ámbito federal o local a favor de un partido político, coalición, candidatura común o alianza partidaria, que beneficie a alguna de las candidaturas contemplados en los convenios respectivos, independientemente de su origen partidista y los postulados por el partido político de manera independiente.
- Que para efectos de la fiscalización, no es oportuno prorratear los gastos de los partidos políticos involucrados en una candidatura común con una de manera independiente, ya que al ser otra forma de participación política con fines electorales permite que los partidos políticos que así lo acuerden, mantener su individualidad, en tal virtud, los partidos políticos que postulan la candidatura común deben reportar el gasto sólo en la contabilidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16251/2021
Asunto.- Se responde consulta.

del partido que realizó el gasto o recibió la aportación respectiva, a efecto de que no se dupliquen al momento de computar para el tope de gastos.

- Que tratándose de gastos en eventos de campaña se considerará como campañas beneficiadas las candidaturas del ámbito geográfico en la que se lleva a cabo el evento.
- Que los sujetos obligados deberán ceñirse al **Acuerdo CF/012/2018**, mediante el cual se emitieron los criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Liliana Chávez Mora Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

